

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 09 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó al correo electrónico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual tiene facultades para recibir, de conformidad al poder conferido.

Como medidas cautelares se decretaron:

- El embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I No 200-211559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila, denunciado como propiedad de la demandada Ana Luz Arias Charry (fl. 8, fte y vto, C2), empero mediante oficio No JUR-0664 del 18 de marzo de 2019, la Oficina antes mencionada, comunicó sobre la no procedencia de la medida, como quiera que la demandada no es propietaria del bien inmueble (fls. 16 a 17, C2)
- El embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros o corrientes), susceptibles de ser embargados, que tengas los demandados FERNANDO GUERRA, ANA FERNANDA GUERRA ARIAS y ANA LUZ ARIAS CHARRY, respectivamente, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar.

Sin embargo de Remanentes, ni depósitos judiciales constituidos.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de julio de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nro. 0464
CIVIL	
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	<u>173804089-003-2019-00008-00</u>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara al escrito allegado por la parte actora, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I No 200-211559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, Huila, denunciado como propiedad de la demandada Ana Luz Arias Charry. No hay lugar a su comunicación como quiera que la medida no se efectivizó, de atendiendo la respuesta allegada por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva, Huila, en el sentido que la demandada no es propietaria del bien inmueble.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros o corrientes), susceptibles de ser embargados, que tengas los demandados FERNANDO GUERRA, ANA FERNANDA GUERRA ARIAS y ANA LUZ ARIAS CHARRY, identificados con cédulas de ciudadanía Nros 26.445.183, 10.167.118 y 1.073.326.028, respectivamente, en las entidades bancarias, BBVA, Colpatria, Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, y Banco de Bogotá. **Líbrese el correspondiente oficio por la secretaría de este despacho y envíese a los correos electrónicos de las entidades antes mencionadas.**

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0114</u> del 13 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 16 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada por la parte demandada.

Revisada la misma se observa que la parte actora no realizó la conversión de los intereses moratorios de efectivo anual a nominal de los meses de marzo de 2019 a septiembre de 2020.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 12 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	0465
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00127-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Debido a que la parte actora no realizó la conversión de los intereses moratorios de efectivo anual a nominal de los meses de marzo de 2019 a septiembre de 2020, se modificará la liquidación adicional presentada, así:

CAPITAL	MES	INTERES	fecha	días a cobrar	TOTAL
\$ 40.000.000,00	mar-19	2,1487%	23	8	\$ 229.194,67
\$ 40.000.000,00	abr-19	2,1434%		30	\$ 857.360,00
\$ 40.000.000,00	may-19	2,1454%		30	\$ 858.160,00
\$ 40.000.000,00	jun-19	2,1414%		30	\$ 856.560,00
\$ 40.000.000,00	jul-19	2,1394%		30	\$ 855.765,24
\$ 40.000.000,00	ago-19	2,1434%		30	\$ 857.360,00
\$ 40.000.000,00	sep-19	2,1434%		30	\$ 857.360,00
\$ 40.000.000,00	oct-19	2,1216%		30	\$ 848.640,00
\$ 40.000.000,00	nov-19	2,1150%		30	\$ 846.000,00
\$ 40.000.000,00	dic-19	2,1030%		30	\$ 841.200,00
\$ 40.000.000,00	ene-20	2,0891%		30	\$ 835.640,00
\$ 40.000.000,00	feb-20	2,1176%		28	\$ 790.570,67
\$ 40.000.000,00	mar-20	2,1070%		30	\$ 842.800,00
\$ 40.000.000,00	abr-20	2,0811%		30	\$ 832.440,00
\$ 40.000.000,00	may-20	2,0312%		30	\$ 812.480,00
\$ 40.000.000,00	jun-20	2,0238%		30	\$ 809.520,00
\$ 40.000.000,00	jul-20	2,0238%		30	\$ 809.520,00
\$ 40.000.000,00	ago-20	2,0412%		30	\$ 816.480,00

\$	40.000.000,00	sep-20	2,0702%		30	\$	828.080,00
\$	40.000.000,00	oct-20	2,0211%		30	\$	808.440,00
\$	40.000.000,00	nov-20	1,9957%		30	\$	798.280,00
\$	40.000.000,00	dic-20	1,9574%		30	\$	782.960,00
\$	40.000.000,00	ene-21	1,9432%		30	\$	777.280,00
\$	40.000.000,00	feb-21	1,9655%		29	\$	759.993,33
\$	40.000.000,00	mar-21	1,9527%		30	\$	781.080,00
\$	40.000.000,00	abr-21	1,9426%		30	\$	777.040,00
\$	40.000.000,00	may-21	1,9331%		30	\$	773.240,00
\$	40.000.000,00	jun-21	1,9325%		30	\$	773.000,00
\$	40.000.000,00	jul-21	1,9291%		30	\$	771.640,00
total						\$	23.088.083,91

capital	\$	40.000.000,00
intereses moratorios	\$	23.088.083,91
total	\$	63.088.083,91

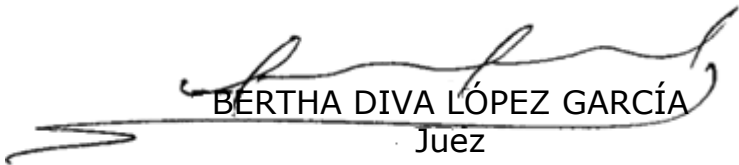
Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER como liquidación adicional del crédito al 30 de marzo de 2021, la suma de **\$63.088.083,91** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

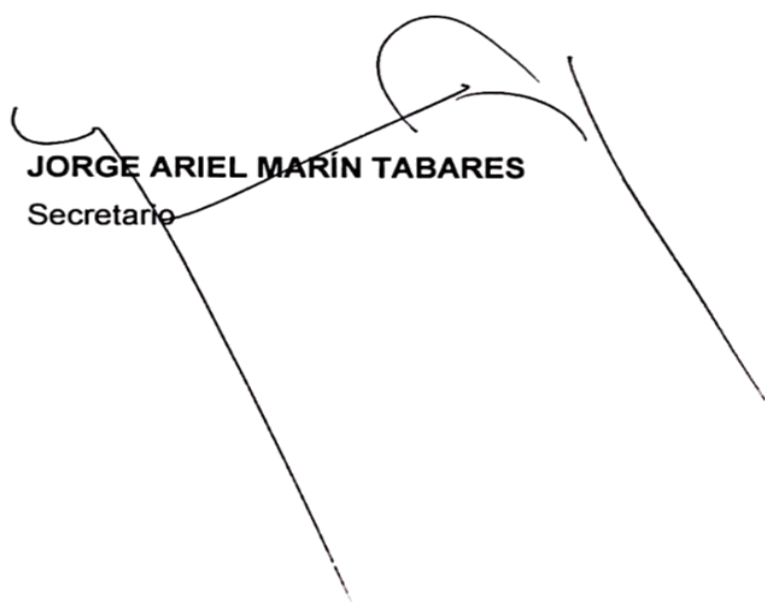
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado WEB No. <u>0114</u> del 13 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 16 de julio de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la Policía Nacional de la ciudad de Cartagena, Bolívar, mediante correo electrónico allegado el día 09 de julio de 2021, deja a disposición de este despacho el vehículo de placas IHK-705, en el parqueadero denominado Captura de Vehículos "CAPTUCOL" de la ciudad de Cartagena.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 12 julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 592
PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	JHOEL AMAURY PALOMINO CARVAJAL
RADICACIÓN	<u>173804089-003-2020-00159-00</u>

Verificada la actuación desplegada en el presente asunto, y como quiera que el vehículo de placas IHK-705, fue retenido por la Policía Nacional en la ciudad de Cartagena, Bolívar y dejado a disposición de este despacho en el parqueadero Captura de Vehículos “CAPTUCOL” de dicha ciudad, se dispone:

Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, al Director Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, Bolívar, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

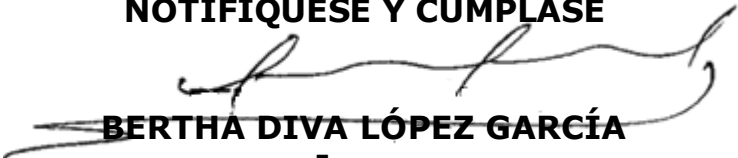
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 y Parágrafo del 595 del Código General del Proceso.

El comisionado queda facultado para designar secuestre de la lista de auxiliares de esa ciudad, a quien le comunicará su nombramiento y se le harán las advertencias de ley.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

Requíerese a la parte demandante para que preste la colaboración pertinente a la autoridad comisionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

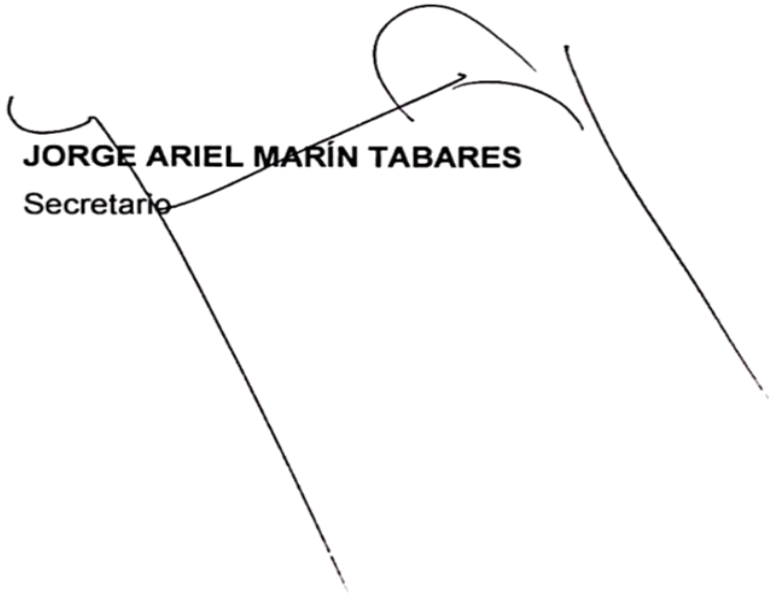
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>114</u> del 13 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 16 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 09 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandante, allegó memorial mediante el cual aporta nueva dirección para la notificación de la demandada.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 12 de julio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

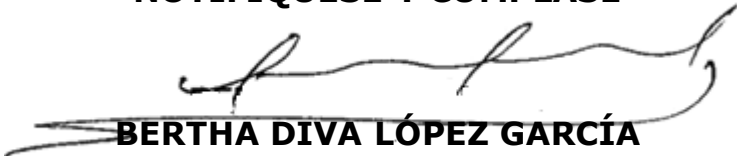
DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 593
PROCESO	Ejecutivo Para la Efectivización de la Garantía Real
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA	VIVIANA ANDREA MARTINEZ ARANGO
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00114-00</u>

Revisadas las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- Tener en cuenta para efectos de la notificación de la demandada **VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ ARANGO** en el proceso de la referencia, la nueva dirección aportada por la parte demandante.
- REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la diligencia de notificación por aviso a la demandada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>114</u> del 13 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 16 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida por auto del 30 de junio de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

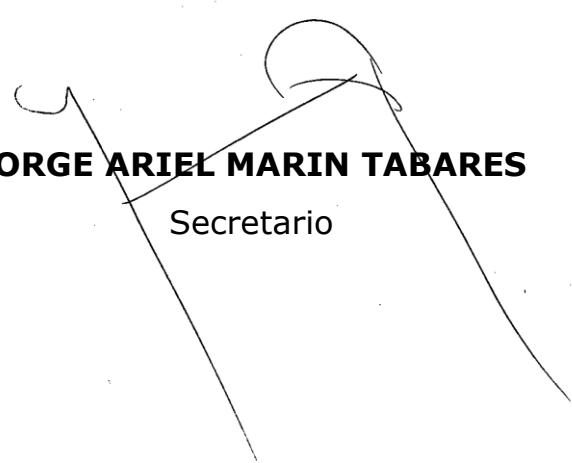
Los términos corrieron así:

Días hábiles	Días inhábiles
2, 6, 7, 8, 9 de julio de 2021	3, 4, 5, 10 y 11 de julio de 2021.

El término concedido venció el 9 de julio de 2021, a las 6:00 P.M. y la parte demandante no la corrigió.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 12 de julio de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 466
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	LUZ ELENA FRANCO ROMAN
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MOISES PACHÓN ROJAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00217-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **30 de junio de 2021**, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados; empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y a la vez se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

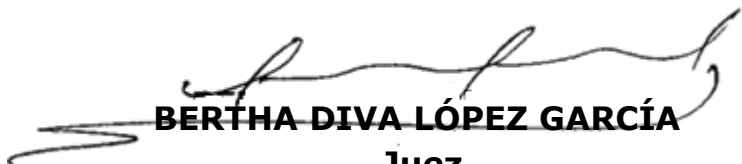
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda incoada por **LUZ ELENA FRANCO ROMAN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MOISES PACHÓN ROJAS** y **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS**, por no haberse subsanado, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>114</u> del 13 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 16 de julio de 2021 a las 6 p.m
--	---